CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 200.36.22.0931 **FECHA** 30 JUN 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 02 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde y,

I. ANTECEDENTES

Que mediante formulario de quejas radicado bajo el No.014046 del 30 de diciembre de 2014 (fl.1) anónimamente se puso en conocimiento de esta Corporación hechos relacionados con una tala indiscriminada sobre el caño Aguazulero o San José, en la vereda San José del Bubuy, en el municipio de Aguazul, Casanare.

Que, atendiendo la queja interpuesta anónimamente, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación mediante Auto No.500.46.1.15.0026 del 02 de febrero de 2015 (fls.2-3) dispuso iniciar indagación preliminar con el propósito de verificar los hechos denunciados y ordenó la práctica de visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos.

Que atendiendo lo dispuesto en el Auto No.500.46.1.15.0026 del 02 de febrero de 2015, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día 02 de marzo de 2015 en el predio denominado La Porfia, ubicado en la vereda San José del Bubuy, en el municipio de Aguazul, Casanare.

Que producto de la precitada visita técnica la Subdirección de Control y Calidad Ambiental emitió el Concepto Técnico No.500.10.1.15.1043 del 07 de octubre de 2015 (fls.4-12) en el que plasmó los hallazgos ambientales que consideró pertinentes.

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Que mediante Auto No.200.57.16.1065 del 01 de junio de 2016.(fls.13-15 vto.) esta Corporación dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra YIME CHAPARRO GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.524.456. Acto administrativo que fue notificado personalmente conforme se observa a folio 15 vto.

Que mediante Auto No.200.57.16.3756 del 21 de diciembre de 2016 (fls.19-26) esta Secretaría dispuso formular cargo único en contra de YIME CHAPARRO GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.524.456. Acto administrativo que fue notificado personalmente conforme se observa a folio 26.

Que mediante escrito de radicado No.YO.2017.01348 del 08 de febrero de 2017 (fls.29-40), el investigado, mediante abogado, presentó descargos al Auto No.200.57.16.3756 del 21 de diciembre de 2016 (fls.19-26); sin embargo, en su momento se consideró que tanto el poder para actuar, así como el escrito de descargos presentaban falencias legales de forma que conllevaron a este Despacho a tenerlos como no presentados y no valorarlos, así se dispuso en el Auto No.200.6.21.0274 del 17 de marzo de 2021.

Que mediante Auto No.200.6.21.0274 del 17 de marzo de 2021 (fls.46-47 vto.) esta Secretaría dispuso tener como pruebas dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental los documentos obrantes en el expediente sancionatorio No.200.38.16.066. Acto administrativo que fue notificado electrónicamente el día 18 de marzo de 2022 (fl.74), conforme autorización vista a folio 73.

Que atendiendo a las garantías procesales y debido a que algunos de los argumentos expuestos en el escrito de descargos generaban puntos oscuros en la investigación, en virtud del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), esta Secretaría, como conductora del procedimiento, consideró pertinente realizar la evaluación técnica del escrito de alegatos descargos y darle alcance probatorio

al mismo, razón por la cual mediante Memorando Interno No.200.21.0436 del 10 de noviembre de 2021 (fl.50) se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental la realización del correspondiente concepto técnico.

Que mediante Concepto Técnico No.200.20.7.22.0048 del 08 de marzo de 2022 (fls.51-53 vto.), se realizó la evaluación técnica del escrito de descargos, documento al cual se le dará alcance probatorio en la presente resolución.

I. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 ibídem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría se dispone a enunciar el material probatorio que será objeto de valoración:

PRUEBAS APORTADAS POR CORPORINOQUIA:

- **CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1.15.1043 DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2015 (FLS.4-10):** De visita realizada el 02 de marzo de 2015 en el predio denominado La Porfía, ubicado en la vereda San José del Bubuy, en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare, con el propósito de atender la queja presentada anónimamente que refiere hechos relacionados con tala indiscriminada en el aludido predio.

- **CONCEPTO TÉCNICO NO.200.20.7.22.0048 DEL 08 DE MARZO DE 2022 (FLS.51-53 VTO.).** mediante el cual se realizó la evaluación técnica del escrito de descargos de radicado No.YO.2017.01348 del 08 de febrero de 2017 (fls.29-40).

PRUEBAS APORTADAS POR EL INVESTIGADO:

- **RADICADO No.YO.2017.01348 DEL 08 DE FEBRERO DE 2017 (FLS.29-40).** Por medio del cual el investigado presentó escrito de Descargos al Auto No.200.57.16.3756 del 21 de diciembre de 2016.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo al señor YIME CHAPARRO GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.524.456, persona natural con capacidad jurídica para acudir este proceso y a quien le asiste interés en ejercer el derecho de defensa y contradicción en el presente asunto, toda vez que en cabeza de aquel se

estructuró el cargo único formulado mediante Auto No. 200.57.16.3756 de 21 de diciembre de 2016, conforme lo evidenciado en el Concepto Técnico No.500.10.1.15.1043 del 07 de octubre de 2015.

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo los siguientes:

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica1 por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.**

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente. Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que, a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *"... También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y*

que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
(Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respectó del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Que, conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

"(...)
7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar

con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.
(...)".

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibídem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este Despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por el señor YIME CHAPARRO GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.524.456, consistente en realizar presuntamente la tala indiscriminada de 4.32 hectáreas de vegetación secundaria baja de zona de bosque húmedo tropical en el predio denominado La Porfía, es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental, o se está obrando bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA.

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto No. 200.57.16.1065 del 01 de junio de 2016 (fls.13-15 vto.), dispuso a iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del señor YIME CHAPARRO GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.524.456, en resumen, en los siguientes términos:

"(...)

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LAS SECRETARÍA GENERAL

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho, administrando de manera eficiente los recursos naturales existentes en el ámbito de su jurisdicción.

Que la investigación sancionatoria ambiental que se adelantará surge de la queja interpuesta del día 30 de diciembre de 2015 en contra del señor YIME CHAPARRO GONZÁLEZ, por la presunta intervención de la vegetación secundaria en un área que pertenece a vegetación secundaria baja en una zona de vida de Bosque Húmedo Tropical bh-t (Holdrige 1967) la cual está caracterizada por la presencia de especies endémicas de la zona como Camaruco (Sterculia apétala), Caracaro (Enterolobium cyclocarpum), Guacimo (Guazuma ulmifolia), Guamo (Igna edulis), Matapalo (Ficus donell), Mora (Madura tinvtoha), Nauno (Albizia guachapele) entre otras; mediante la implementación de herramientas tales como motosierras y machetes en un área aproximada de 4,32 Ha, ocasionando la perdida de diversidad biológica mediante la reducción de habitad, alteración de la dinámica ecológica por el cambio de uso del suelo, desplazamiento de fauna, por lo tanto la perdida de la diversidad faunística de la zona, disminución en la capacidad de producción de oxigeno, alteración de la evporatranspiración, entre otras; con la finalidad de ampliar los potreros que serían utilizados para el engorde de ganado; hechos ocurridos en el predio La Porfia ubicado en la vereda San José del Bubuy en jurisdicción del municipio de Aguazul en el departamento de Casanare.

De acuerdo con los hallazgos señalados por el concepto técnico No. 500.10.115.1043 del 07 de octubre de 2015, se logró determinar que el señor YIME CHAPARRO GONZÁLEZ, realizo actividades de intervención de la cobertura vegetal (tala) sin contar con los permisos y autorizaciones otorgadas por esta autoridad ambiental.

La Investigación se dirigirá en contra del señor YIME CHAPARRO GONZÁLEZ, a quien se ordenará notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, para que a su turno ésta, si a bien lo tiene, presente escrito que demuestre alguna de las causales señaladas en los artículos 8 y 9 de la Ley 1333 de 2009.
(...)

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor YIME CHAPARRO GONZÁLEZ, identificado con numero de cédula de ciudadanía No. 9.524.456 del municipio de Aguazul, departamento de Casanare., conforme a la parte considerativa del presente acto administrativo.
(...)".

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE FORMULACIÓN DE CARGOS.

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto No. 200.57.16.3756 del 21 de diciembre de 2016 (fls.19-26), dispuso formular cargo único en contra del señor YIME CHAPARRO GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.524.456, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

"(...)
Que del Concepto Técnico N° 500.10.1.15.1043 de fecha 07 de octubre de 2015 (fls.4-10), que hace integral de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, se desprende que con la ejecución actividades de tala con herramientas como motosierra y machete de 4,32 hectáreas de Vegetación Secundaria baja de zona de bosque húmedo tropical, afectando especies endémicas de la zona como Camaruco (Sterculia apétala), Caracaro (Enterolobium cyclocarpum), Guacimo

(Guazuma ulmifolia), Guamo (Inga edulis), Matapalo (Ficus donell), Mora (Madura tinctoria), Nauno (Albizia guachapele), entre otras; probablemente para la expansión de la frontera agrícola, en el predio presuntamente denominado La Porfía, ubicado en la vereda San José del Bubuy, municipio de Aguazul, departamento de Casanare, sin contar con el permiso respectivo expedido por la autoridad ambiental competente; se incumplió la normatividad ambiental vigente, en especial la establecida en el artículo 214 del Decreto 2811 de 1974, los artículos 16,17,18 y 23 del Decreto 1791 de 1998, por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, compilados por los artículos 2.2.1.1.5.5., 2.2.1.1.5.8., 2.2.1.1.5.7 y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, los artículos 20 literal a) y 28 de la Resolución N° 0687 de 1997, por medio de la cual se expide el régimen de administración del recurso forestal de la Corporación "Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, en concordancia con el artículo 8 literal g) del Decreto 2811 de 1974.
(...)
Que de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, quien pretenda realizar actividades de tala y/o aprovechamientos forestales, así sea en menor proporción o se de en un lugar de propiedad privada, deberá contar con autorización o permiso expreso expedido por la autoridad ambiental competente.

Que una vez revisadas las bases de datos de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-Corporinoquia, se logró determinar que el señor YIME CHAPARRO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.524.456 de Aguazul; no contaba con autorización o permiso expreso expedido por la autoridad ambiental competente, que lo legitimara o le permitiera acreditar el derecho a realizar actividades de tala con herramientas como motosierra y machete de 4,32 hectáreas de Vegetación Secundaria baja de zona de bosque húmedo tropical, en el predio presuntamente denominado La Porfía, ubicado en la vereda San José del Bubuy, municipio de Aguazul, departamento de Casanare.

Así las cosas, este despacho procederá a formular cargos en contra del señor YIME CHAPARRO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.524.456 de Aguazul, en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

VI. FORMULACIÓN DE CARGOS

Que la investigación aquí adelantada surge como consecuencia del formulario de quejas radicado en esta Corporación bajo el N° 014046 de fecha 30 de diciembre de 2014 y Vital N° 0800000000000121825 (fl. 1), por medio del cual anónimamente se puso en conocimiento ante esta autoridad ambiental la "Tala indiscriminada sobre el caño Aguazulero", del auto de Indagación Preliminar No. 500.48.1.15.0026 de fecha 02 de febrero de 2015 (fls. 2-3), y del Concepto Técnico No. 500.10.1.15.1043 de fecha 07 de octubre de 2015 (fls. 4-10), emitido por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación, producto de la visita técnica de inspección ocular realizada el día 02 de marzo de 2015 (fls. 11-12), el predio presuntamente denominado La Porfía, ubicado en la vereda San José del Bubuy, municipio de Aguazul, departamento de Casanare; encontrando mérito suficiente por parte de esta Secretaría para dar inicio a la investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor YIME CHAPARRO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.524.456 de Aguazul.

Que en razón a lo anterior y al existir mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, este Despacho procederá a formular cargos a la presunta infractora tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:
(...)

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Formular cargos en contra de YIME CHAPARRO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.524.456 de Aguazul, en los siguientes términos:

CARGO ÚNICO: Por realizar la tala de 4,32 hectáreas de vegetación secundaria baja de zona de bosque húmedo tropical, afectando especies endémicas de la zona como Camaruco (Sterculia apétala), Carecero (Enterolobium cyclocarpum), Guacimo (Guazuma ulmifolia), Guamo (Inga edulis), Matapalo (Ficus donell), Mora (Madura tinctoria), Nauno (Albizia guachapele), entre otras; probablemente para la expansión de la frontera agrícola, en el predio presuntamente denominado La Porfía, ubicado en la vereda San José del Bubuy, municipio de Aguazul, departamento de Casanare, sin contar con el permiso respectivo expedido por la autoridad ambiental competente.

Con dicha actuación el presunto infractor incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en el artículo 214 del Decreto 2811 de 1974, los artículos 18,17,18 y 23 del Decreto 1791 de 1996, por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, compilados por los artículos 2.2.1.1.5.5., 2.2.1.1.5.6., 2.2.1.1.5.7 y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, los artículos 20 literal a) y 26 de la Resolución N° 0687 de 1997, por medio de la cual se expide el régimen de administración del recurso forestal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, en concordancia con el artículo 8 literal g) del Decreto 2811 de 1974.
(...)".

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es corigruente con los hechos puestos a su conocimiento.

Dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar al investigado dentro de la presente actuación administrativa, el Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental y que fuere anotado en el acápite de acervo probatorio del presente acto administrativo, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste a YIME CHAPARRO GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.524.456, respecto de la imputación fáctica y jurídica del cargo formulado a través del Auto No. 200.57.16.3756 del 21 de diciembre de 2016 (fls.19-26).

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo expuesto con anterioridad, esta Secretaría se dispone a valorar las siguientes documentales:

- **CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1.15.1043 DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2015 (FLS.4-10):** De visita realizada el 02 de marzo de 2015 en el predio denominado La Porfía, ubicado en la vereda San José del Bubuy, en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare, con el propósito de atender la queja presentada anónimamente que refiere hechos relacionados con tala indiscriminada en el aludido predio.

Para entrar al análisis de este elemento probatorio, esta Secretaría considera pertinente trascribir algunos de los apartes del concepto para desglosar su contenido en conclusiones lleven al convencimiento del fallo, así:

"(...)
La visita se realizó a la finca La Porfía, propiedad del señor Yime Chaparro González; ubicada en la vereda de San José del Bubuy, el cual se accede desplazándonos 13.9 km desde el municipio de Aguazul, por la vía que conduce al municipio de Maní, hasta llegar al lugar de la presunta infracción ambiental (Ver imagen N° 1).
(...)

3.2 Descripción General de la Visita.

En atención al oficio con radicado No 14046 del 23 de diciembre del 2014 y vital No 121625, en donde de forma anónima se pone en conocimiento la tala indiscriminada sobre la ronda protectora del caño Aguazulero o San José, ubicado en el predio La Porfía de la vereda San José del Bubuy del municipio de Aguazul, departamento del Casanare; para lo cual la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporoninoquia procede a realizar visita de inspección técnica el día 02 de marzo del 2015, donde se puede constatar la veracidad de los hechos expuestos anteriormente y se procede à cuantificar los daños ambientales presentes en el sector, identificando que unas de las principales afectaciones es la disminución de la cobertura vegetal boscosa; hecho que se debe a las acciones de tala utilizando Motosierra, en un área aproximada de 4,32 Ha "(Ver Tabla No 4) que presentan una fisiografía con pendientes que oscilaban entre el 5 aM 0 % (Ver fotografías 1 y 2); la cual contaba con una cobertura w vegetal continua perteneciente a bosque secundario húmedo tropical bh-t (Holdnge 1967) altamente intervenido; la cobertura vegetal se encuentra caracterizado por la presencia de especies endémicas como Camoruco (Sterculia apétala), Caracaro (Enterolobium cyclocarpum), Guacimo (Guazuma ulmifolia), Guamo (inga eduis), Matapalo (Ficus donell), Mora (Madura tinctoria), Nauno (Albizia guachapele), adicionalmente se observó que el área intervenida no se encuentra dentro de la ronda protectora del caño y se logra establecer que dicha actividad se está realizando con la finalidad de ampliar los potreros que serán utilizados pars el engorde de ganado.
(...)

III. CONCEPTO TÉCNICO,-

Con base en la información presentada en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea - VITAL- N° 121625 y con radicado N° 14046 del 23 de diciembre de 2014, donde de forma anónima se pone en conocimiento de la autoridad ambiental la tala de la ronda protectora del caño la Aguazulera, ubicada en la finca La Porfia de la vereda San José del Bubuy, en el municipio de Aguazul departamento del Casanare; Para lo cual la Corporación da apertura a la indagación preliminar No 500.46.1.15.026 del 02 de Febrero del 2015 y se realiza visita de inspección técnica el día 02 de Marzo i del 2015, donde se logra identificar la intervención de la vegetación secundaria mediante la implementación de herramientas tales como motosierras y machetes en un área de aproximada de 4,32 Ha, dicha intervención se realizó en una área que pertenece a vegetación secundaria baja en una zona de vida de Bosque Húrbedo Tropical bh-t (Holdrige 1967) la cual está caracterizada por la presencia de especies endémicas de la zona como Camaruco (Sterculia apétala), Caracaro (Enterolobium cyclocarpum), Guacimo (Guazuma ulmifolia), Guamo (Inga edulis), Matapalo (Ficus donell), Mora (Maclura tinctoria), Nauno (Albizia guachapele) entre otras; de igual forma se identifica que dentro de los impactos ocasionados está el desplazamiento de fauna, por lo tanto perdida de la diversidad faunistica de la zona, disminución en la capacidad de producción de oxigeno, alteración de la evapotranspiración, entre otras, como presunto responsable de la conducta anteriormente descrita se encuentra al señor Yime Chaparro González, identificado con número de cédula de ciudadanía No 9.524.456 del municipio de Aguazul, departamento del Casanare.

De acuerdo a lo anterior se recomienda iniciar proceso sancionatorio en contra del señor Yime Chaparro González identificado con cédula de ciudadanía N° 9.524.456 de Aguazul, Casanare; ya que existe mérijps por incumplimiento a la normatividad e impactos ambientales de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.
(...)

- *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

Para el cálculo de afectación ambiental se evaluó mediante la aplicación de una matriz simple, bajo criterios técnicos, en donde se observa que, la alteración al ecosistema que genera un cambio en su estructura fundamentalmente en el componente de flora por el retiro la cobertura vegetal (tala indiscriminada), lo que afecta directamente los patrones de la capacidad de infiltración del suelo, afecta el habitat de la fauna presente en el área, cambios en la composición del suelo por efectos erosivos, además de la afectación que la comunidad presenta por el evento realizado.

De acuerdo a la valoración del estado de conservación antes y después del evento se pudo establecer un estado inicial de 4,96 unidades con una variación luego de la infracción ambiental que alcanza un valor de 3,08 unidades; lo que significa que según los indicadores (Cobertura vegetal, Calidad de suelos, Capacidad de infiltración, Alteración del paisaje, Problemas con la comunidad, Disponibilidad de recurso hídrico) que corresponde a la totalidad de la evaluación del daño ocasionado, se realizó una afectación equivalente a 1.53 unidades dada como la afectación real del evento desarrollado.
(...)".

Esta Secretaria al revisar el contenido del elemento probatorio anteriormente detallado contrastado con las actuaciones surtidas dentro del plenario, evidencia que en los inicios del presente procedimiento administrativo sancionatorio se valoró Concepto Técnico no. 500.10.1.15.1043 de fecha 07 de octubre de 2015 (fls.4-10) y en aquella valoración preliminar se encontró mérito para dar continuidad con la presente actuación; sin embargo, en este estado del procedimiento y al realizar la valoración probatoria de rigor, se infiere que el precitado concepto técnico no ofrece certeza de las condiciones de tiempo, modo y autoría de la realización de la conducta que aquí se estudia, así como tampoco del impacto real y afectación al medio ambiente y sus componentes, pues aunque se determinaron los criterios y rangos de afectación por parte del Comité Técnico que se conformó para el presente caso, finalmente no se dijo con certeza en que consistía cada uno de ellos, y lo más importante, no se realizó el inventario de los individuos arbóreos afectados presuntamente con la tala, para que este Despacho pudiera concluir si requería o no los permisos que atañe el cargo formulado al aquí investigado, como más adelante así se concluyó en Concepto Técnico No.200.20.7.22.0048 del 08 de marzo de 2022 (fls.51-53 vto.).

Por tal motivo, se concluye que el Concepto Técnico no. 500.10.1.15.1043 de fecha 07 de octubre de 2015 (fls.4-10) no brinda soporte probatorio a los aspectos esenciales para configurar la responsabilidad, pues en efecto, no existe claridad en las condiciones de tiempo, cuando efectivamente se realizó la conducta y, el modo en que se realizó la conducta que aquí se investiga, si fue por interpuesta persona, si la realizó directamente el investigado, si fue mediante herramientas manuales o mecánicas etc... pues aunque se realizaron algunas afirmaciones en el documento bajo estudio, no se acompañaron aquellas con su respectivo soporte probatorio; igual situación se

presenta frente al posible cambio de uso de suelo que dio origen a la formulación del cargo por aprovechamiento forestal único, pues revisado el multicitado concepto técnico no se logró establecer el método utilizado para concluir que se trató de una conducta tendiente a extender los campos de ceba de ganado.

Es por estas y algunas otras consideraciones de las expuestas en el Concepto Técnico No.200.20.7.22.0048 del 08 de marzo de 2022 (fls.51-53 vto.), que esta Secretaría en esta instancia concluye que el Concepto Técnico no. 500.10.1.15.1043 de fecha 07 de octubre de 2015 (fls.4-10) no brinda soporte probatorio suficiente para lograr estructurar la responsabilidad ambiental en cabeza del investigado; no obstante, se continuará con el estudio de los demás medios probatorios para lograr un mayor entendimiento de la decisión de fondo que se adoptará en la presente actuación.

Como ya se anotó líneas atrás, esta Secretaría formuló cargo único mediante Auto No.200.57.16.3756 del 21 de diciembre de 2016, frente al cual el investigado presentó sus descargos mediante escrito de radicado No. YO.2017.01348 del 08 de febrero de 2017 (fls.29-40), documento que debido a sus falencias de forma en auto de decreto de pruebas no fue tenido en cuenta y en aquella oportunidad se dijo no sería objeto de valoración; no obstante, debido a que los argumentos expuestos en el escrito resultan pertinentes y útiles para las resultas del proceso, al ser valorados conjuntamente con lo dispuesto en el Concepto técnico no.200.20.7.22.0048 del 08 de marzo de 2022 (fls.51-53 vto.), se procede a su análisis, valoración y alcance. Los descargos son del siguiente tenor literal:

- **RADICADO No.YO.2017.01348 DEL 08 DE FEBRERO DE 2017 (FLS.29-40).** Por medio del cual el investigado presentó escrito de Descargos al Auto No.200.57.16.3756 del 21 de diciembre de 2016.

"(...)

DEBATE PROBATORIO DE LA PARTE TÈCNICA

Las pruebas con las que cuenta la Secretaria General de Corporinoquia y por la cual se abrió la Investigación Administrativa Sancionatoria de Carácter Ambiental y se Formulan Cargos, es el Concepto Técnico No 500.10.1.15.1043 del 07 de octubre de 201, emitido como consecuencia de la atención a una queja, y visita que se realizada el día 02 de marzo de 2015, el cual señala la información obtenida en la visita técnica al predio denominado "La Porfia" de propiedad del aquí investigado, mediante el cual se afirma de manera puntual:

(...)

Por otro lado de las impresiones que se evidencian dentro del único material probatorio con que cuenta la Secretaria General de CORPORINOQUIA, es la falta de responsabilidad investigativa en la recopilación de la información esbozada en el Concepto Técnico No 500.1.15.1043 del 07 de octubre de 2015, así como la FALTA DE RIGUROSIDAD TÉCNICA EN LA VISITA DE INSPECCIÓN OCULAR, EN EL LEVANTAMIENTO DE LA INFORMACIÓN Y EN LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS ÁREAS VERDADERAMENTE INTERVENIDAS, en donde los profesionales de Apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, al realizar la individualización de áreas afectada, se establece que 2,7Ha que corresponden efectivamente a potreros que se encontraban ya civilizado y sembrados con pastos mejorado, contando con su respectivo cerramiento perimetral, el cual linda con el corral que se tiene en el predio para el manejo de ganado; a tal punto llega la imprevisión de los profesionales de apoyo de Corporinoquia, que después de realizar el cotejo y traslapar y constatar las coordenadas en el predio, establecidas en el Concepto Técnico que aquí se debate, se identifica que los puntos 3, 4, 5, y 6 están cuantificando un área que nunca fue intervenida, sin embargo se establece y especifica que la afectación fueron 4,32 Ha, incorporando un porción de terreno ajena a estos hechos, por lo que no se encuentra congruencia con lo que realmente se observa y se encuentra en campo después del recorrido.

Otro punto de discusión es que si el predio se encontraban potreros enmalezados y que solo una parte de la finca se encontraba civilizada, cual es el motivo o argumentación para ampliar el área presuntamente afectada, si todo el terreno corresponde a la misma destinación que es la explotación agrícola y ganadera, que por descuido y abandono de las praderas y potreros no se realizó limpieza en muchos años, tal como lo evidencian los mismo profesionales en donde establecen que la cobertura vegetal pertenece a un bosque secundario altamente intervenido, de vegetación secundaria baja (quiere esto significar rastrojos bajos, briznales y latizales), como quedo establecido en la formación del cargo.

(...)

Queda entonces establecido que efectivamente al ser un bosque intervenido cuyos diámetros de los especímenes talados oscilaban entre 10 y 50 cm y alturas promedio de 3 a 5 metros, con presencia de

plantas arbustivas y demás especies vegetales de estratos menores, resulta prudente determinar que efectivamente no se trataba de una cobertura boscosa por el contrario con estas denominaciones se evidenciaba de manera palpable que se estaba en presencia de un potrero enrastrojado, el cual fue objeto de limpieza por parte de su propietario.

Pero en este caso particular no se entiende el por qué, si uno de los integrantes de la comisión que se encargó de la inspección al predio es un ingeniero forestal, omite de manera flagrante, la denominación y diámetros de las supuestas especies intervenidas con sus respectivos diámetros a la altura del pecho DAP, y su consecuente cuantificación del volumen de madera aprovechado, imprescindible para un profesional especialista en flora. Sin embargo, de la lectura completa de la argumentación técnica, en ningún acápite de la misma hace esta mención, por lo que se solicitara a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental aclaración del Concepto Técnico No 500.10.1.15 1043 del 07 de octubre de 2015, con el fin de que los profesionales depongan y expliquen los motivos por los que se omite tan importante material probatorio, teniendo en cuenta que se está endilgando la responsabilidad por un aprovechamiento forestal.

El objeto de la aclaración del Concepto Técnico, tiene un propósito particular y concreto el cual es determinar el verdadero grado de afectación en consideración del porte y tamaño de los especímenes intervenidos, que por desgracia no se puede apreciar en los documentos fílmicos que presentan los profesionales dentro de su conceptualización; como tampoco se aprecia tan siquiera una fotografía de cada una de las especies taxonómicas que presentan como presuntamente intervenidas con los protocolos correspondientes para la toma de material fotográfico, identificación del DAP de cada especies y las muestras que certifiquen que pertenecen a ciertas o aquellas especies taxonómicas que plasman en el concepto, en consideración que estos bosques han sido intervenidos ilegalmente por personas extrañas y sin permisos de los propietarios, muchos años atrás para la extracción de maderas, empleadas en la construcción de vivienda en el centro poblado de San José del Bubuy y áreas circunvecinas en consideración que en el predio en mención no se cuenta con una casa de habitación que impida este tipo de prácticas.

Esto teniendo en cuenta que del recorrido que se realiza a lo largo de los puntos georreferenciados en el Concepto Técnico, en censura, es la apreciación primero de áreas que no fueron intervenidas por la limpieza y segundo en el recorrido que se realizó por parte de los profesionales de Apoyo de Corporinoquia no se establece claramente la identificación y volumen de las especies intervenidas con el fin de determinar la edad probable de los especímenes presuntamente talados de acurdo a du (sic) DAP y de estas manera esclarecer si se trataba de un bosque secundario o si por el contrario como los es para este caso se trató de una limpia de potreros que ya se habían intervenido y que por descuido y abandono se produjo el enmalezamiento no sin antes perder de vista que se encontraban sembrados con pastos mejorados, evidencia que nunca fue establecida o valorada por el Ingeniero forestal que acompaño la visita, como tampoco por ninguno de sus compañeros con perfil de ingenieros ambientales.

En consecuencia se solicitara a la Secretaria General de Corporinoquia, decrete una Inspección Ocular con el acompañamiento de los profesionales encargados de realizar la visita de inspección ocular realizada el 02 de marzo de 2015, al predio denominado "La Porfía" con el fin de que el talledor determine con claridad estos hechos oscuros que son objeto de reproche y puestos en evidencia en el presente memorial de descargos que se presente en la presente Investigación Administrativa Sancionatoria de Carácter Ambiental.

DEBATE JURÍDICO DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

(...)
En este sentido la potestad sancionatoria debe atender principios básicos del derecho sancionador y por su puesto atender a la favorabilidad de la ley. Es en el artículo 80 de la Constitución Nacional la que soporta el arráigame constitucional de la Ley 1333 de 2009, esta norma no informa que el estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños ambientales, pero le impone una obligación y es en el momento de presentar la motivación, argumentación y el estudio de los hechos presentados, se debe consignar en forma clara las acciones u omisiones que constituyen la infracción a la norma ambiental, individualizar plenamente al infractor y consignar en forma evidente las normas ambientales que se estimen violadas o el daño que se causó con una conducta como lo dejo consagrado el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, así:
(...)
Del texto transcrito de la norma salen dos conclusiones fundamentales para la correcta formulación del cargo, se deben presentar por parte del órgano sancionador, de manera clara y concisa los hechos, acciones u omisiones constitutivos de la infracción a las normas ambientales o causante del daño ambiental además de ser individualizadas de manera precisa e inequívoca la normas o normas violadas por la acciones u omisiones de los sujetos sometidos al control de la autoridad ambiental, de las cuales se tendrán que presentar todo el acervo probatorio recolectado en la investigación; quiero significar que la autoridad ambiental deberá presentar en la formulación del cargo todos y cada una de la visitas

técnicas realizadas, así como enunciar todas y cada una de las muestras recolectadas, los exámenes de laboratorio practicados a las muestras en laboratorios certificados por el IDEAM, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que se estime necesarias prudentes y conducentes además de ser allegadas en debida forma al proceso, garantizando el principio de defensa y contradicción, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, tal y como quedo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, que señalo:
(...)
El otro elemento fundamental que no se puede dejar de lado en una investigación es la de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de denuncia, que supuestamente quebrantan el ordenamiento jurídico. La individualización de tales eventos, así como la de los presuntos infractores, sería un requisito indispensable para hacer efectivo y adecuado el derecho a una defensa técnica en condiciones de igualdad a las del aparato estatal.
(...)
La falsa motivación tiene dos modalidades una que se da por error de hecho, que se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo se revela inexistente; y la segunda modalidad es la que se da en el error de derecho que se configura cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación; así las cosas en el presente caso existen las dos modalidades; la falsa motivación de error de hecho ya que el ente sancionador para este caso Corporinoquia, sustenta su actuación en la presunta afectación que se realizó en el predio "La Porfía" de propiedad del aquí hoy investigado, estableciendo un área de afectación de 4,32 Ha, incluyendo de manera violatoria unas áreas en total de 2,7 Ha, que no se intervinieron con el proceso de limpieza de los potreros enmalezados, pero que contrario a lo establecido por los profesionales, en el área objeto de limpieza, nunca se intervino arboles de porte alto o de DAP superior a 50 cm, los cuales se mantuvieron para el sombrío del ganado que pasta en el predio, hechos que fueron evidenciados por la comisión que visito el predio en el mes de marzo de 2015, pero que no fue objeto de pronunciamiento o no les revistió importancia al grupo de profesionales, en donde tiene la obligación y no es otro el trabajo el de recolectar tanto lo favorable como desfavorable para encontrar la verdad en los hechos aquí investigados.

Como se puede observar para que la entidad realice una correcta formulación de los cargos, debe establecer de manera clara las conductas desplegadas por el sujeto agente y la adecuación de tipicidad, que no es otra cosa que la conducta este enmarcada en el ordenamiento jurídico y sea anterior a la conducta desplegada por el sujeto agente, que para el caso concreto, es deber del juzgador individualizar las normas ambientales que se consideran violadas, tal y como lo consagra el mismo artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Pero como lo podemos apreciar la Secretaria General de Corporinoquia, mediante el Auto No 200.57.16.3756 del 21 de diciembre de 2016, procede a formular cargos en contra del señor YIME CHAPARRO GONZÁLEZ, por la presunta tala de vegetación secundaria baja de zona de bosque, según lo argumentan los profesionales de la Subdirección Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, para expansión de la frontera agrícola con el fin de sembrar pastos mejorados para un proyecto de seba intensiva en el predio en mención establecido de la siguiente manera:
(...)
Como se puede observar, de la motivación que realiza el sustanciador la argumentación técnica que presenta los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, se presenta una falsa motivación por error de derecho, que conlleva a la indefectible violación al debido proceso, por cuanto la situación del hecho generador que sirve de fundamento al acto administrativo de formulación de cargos, se revela inexistente, puesto que los profesionales consagran claramente en sus diferentes afirmaciones: 1) ...(.) CARGO ÚNICO: Por realizar la tala de 4.32 hectáreas de vegetación secundaria baja de zone de bosque húmedo tropical..(...) 2) III. CONCEPTO TÉCNICO... (...)dicha intervención se realizó en un área que pertenece a vegetación secundaria baja en una zona de vida de Bosque Húmedo Tropical bn.t (Holdrige 1967) la cual está caracterizada por especies endémicas como Camumco (Sterculia apétala), Caracaro (Enterolobium cyclocarpum). Guacimo (Guazuma ulmifolia), Guamo (Inga edulis), Matapelo (Ficus donell). Mora (Madura Moña). Nauno (Albizia quachapele)... (...) 3)...(...) la cual contaba con cobertura vegetal continua perteneciente a bosque secundario húmedo tropical bn.t (Holdrige 1967) altamente intervenido;...(...): por lo que las conductas aquí investigadas, no corresponde a la adecuación de la tipología de la infracción establecida en el régimen de aprovechamiento forestal, en el entendido según las mismas palabras utilizadas por los profesionales de apoyo, son vegetación secunderia, altamente intervenida, de categoria baja, quiere esto significar rastrojos bajos, briznales y latizales, no concordante con la consagración instituido por los artículos 16, 17 y 18 de Decreto 1791 de 1996 ya transcritos, el cual constituye de manera diáfana, cristalina y sin lugar a equivocos la determinación que se refiere es a los aprovechamientos de bosques naturales.

Si bien es cierto que se realizó la limpieza de unas praderas enmalezadas y que con esta actividad hay una disminución de la cobertura vegetal, de ninguna manera pueden los profesionales de apoyo de la Autoridad Ambiental llegar a establecer, bajo la denominación que lo que se tiene presente en el predio

"La Porfia" se trata de bosque natural, constituyéndose de esta manera en un vicio del acto administrativo, de aquellos que CPACA categoriza como vicio material, al igual que la emisión del acto con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió. Error de derecho que determina la afectación de la legalidad del acto y el desvío de poder, en la intención con la cual la autoridad toma una decisión persiguiendo un fin diferente al previsto por el legislador, que obedecela un propósito particular, personal o arbitrario. Ahora bien, la falta de motivación, bien puede interpretarse como el vicio formal denominado expedición irregular, que particularmente acontece cuando se emite el acto administrativo sin sujeción a un procedimiento y a unas fórmulas determinadas; referido no solo a su mera condición exterior, sino a la inobservancia de las exigencias expresas de la ley para ciertos actos.
(...)
En nuestro caso en particular, se demuestra claramente que aunque la abogada sustanciadora de la Secretaria General de Corporinoquia, realiza la valoración jurídica de tipicidad, de manera desviada y errando en los motivos establecidos en el único material probatorio hasta ese momento arrimado a la investigación, omite claramente en análisis de la conducta, de acuerdo al tipo de infracción, puesto que las normas que consagran los tipo de aprovechamiento forestal, determinan que se requieren de permisos o autorizaciones para realizar aprovechamientos forestales, también es cierto que determine claramente que se deben realizar es de bosques naturales y de acuerdo a lo evidenciado a lo largo de este análisis y las pruebas recopiladas por los profesionales de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, la limpieza de las praderas y potreros enmalezados pertenecían a estados sucesionales, que en palabra de los mismos profesionales, eran relictos de bosques altamente intervenidos por la mano del hombre, de porte bajo, quiere esto significar rastrojos bajos, briznales y (atizales, cometiendo de esta manera en un yerro en la adecuación típica configurando de este manera un error de derecho, incurriendo en una falsa motivación del acto administrativo de formulación de cargos y en consecuencia una flagrante violación al debido proceso y al derecho de defensa; en consecuencia se solicitara la revocación del acto administrativo y que ordene la Secretaria general el archivo de la presente investigación.
(...)".

Los argumentos planteados en el escrito de descargos fueron objeto de valoración técnica y legal por parte de profesionales adscritos a esta Secretaría mediante Concepto Técnico No.200.20.7.22.0048 del 08 de marzo de 2022', del cual se extraen algunos apartes:

☞ **CONCEPTO TÉCNICO NO.200.20.7.22.0048 DEL 08 DE MARZO DE 2022 (FLS.51-53 VTO.).** mediante el cual se realizó la evaluación técnica del escrito de descargos de radicado No.YO.2017.01348 del 08 de febrero de 2017 (fls.29-40).

"(...)

Análisis técnico – legal de esta Autoridad Ambiental
Analizando lo contenido en el Concepto Técnico No. 500.10.1 – 15 – 1043 del 07 de octubre de 2015, se hacen los siguientes planteamientos con respecto a lo señalado por la ley 1333 de 2009: ***ARTÍCULO 1º.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.* ***PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*
*El infractor refiere la realización de limpieza de un potrero en rastrojado (en otro aparte de **praderas enmalezadas), pero no de bosque natural** en el predio La Porfia, del municipio de Aguazul.* *Considerando lo contenido en el concepto técnico No 500.10.1.15.1043, donde:* *(...) Se realizó un grado de afectación ambiental y/o evaluación de riegos, arrojando que según indicadores (cobertura vegetal, calidad de suelos, capacidades de infiltración, alteración del paisaje, problemas con la comunidad, disponibilidad de recurso hídrico) que corresponden a la totalidad del daño ocasionado, se realizó una afectación equivalente a 1,53 unidades dada como la afectación real del evento desarrollado. (...)*
El análisis presentado arroja una cuantificación de afectación de un área evaluada, sin dejar claridad del nivel de afectación corresponde (alto, medio, bajo), y con ello tener clara la magnitud del daño. *En el concepto técnico no se evidencian datos específicos que identifiquen que en efecto, la actividad realizada en el predio La Porfia corresponda a Tala indiscriminada, como lo refiere la queja impuesta. Dado que no relacionan datos de especies, diámetros asociados a las mismas, alturas promedio. Si bien referencian la generalidad de las características de las especies de la zona no relacionan un*

Análisis técnico – legal de esta Autoridad Ambiental
inventario detallado del mismo y/o descripción mínima del ecosistema existente y de acuerdo a ello el específicamente afectado (características de árboles alturas, diámetro entre otros), datos contenidos y asociados con lo establecido en el Decreto 1791 de 1996 con el cual se establece el régimen forestal en Colombia. Adicional a lo anterior es importante resaltar que en la queja anónima presentada tampoco se encuentra evidencia objetiva del proceso de tala ni de las condiciones anteriores a las existentes al momento de la visita.
De otra parte, es necesario tener en cuenta lo señalado por la Ley 1333 de 2009, en los siguientes Artículos: **ARTÍCULO 9°.** Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.
Los Argumentos que presenta el Concepto Técnico No. 500.10.1 – 15 – 1043 del 07 de octubre de 2015, no son suficientes para asegurar diámetros, ni áreas afectadas por cuanto: • No se llevó a cabo inventario forestal alguno que permitiera identificar especies y dimensiones removidas y así soportar debidamente la remoción de vegetación sometida a la obligatoriedad de trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal. • Los datos del área intervenida relacionados por el investigado y los datos relacionados en el concepto técnico difieren. Dado que el Concepto Técnico No. 500.10.1 – 15 – 1043 del 07 de octubre de 2015, No es insuficiente (sic) para asegurar y soportar que la vegetación removida estaba sujeta al trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal, teniendo que no hay claridad de la remoción **no se puede precisar si requería o no** autorización de aprovechamiento forestal de acuerdo a lo señalado por el Decreto 1791 de 1996, así las cosas, no es posible asegurar que la actividad no se encuentra legalmente amparada y/o autorizada.
Al respecto de lo señalado por el denunciante en este aparte, se tiene que efectivamente, el Concepto Técnico No.500.10.1 – 15 – 1043 del 07 de octubre de 2015, no presenta argumentos ni soportes suficientes para dar a la vegetación removida la clasificación de bosque natural y tampoco relaciona el cargo formulado, que lleve a inferir que la vegetación removida, hacía parte de la ronda protectora de ningún cuerpo de agua.

De acuerdo con los argumentos expuestos en la columna "Análisis técnico – legal de esta autoridad ambiental", numeral 2 de este Informe Técnico, se recomienda aceptar los descargos, conforme con los argumentos presentados en el escrito bajo radicado No. YO.2017 – 01348 del 08 de febrero de 2017. (...)"

Al valorar los argumentos presentados por el investigado en su escrito de Descargos, conjuntamente con las documentales que obran en el expediente y, que fueron objeto de valoración, este Despacho encuentra que no existe claridad respecto de las circunstancias de tiempo, modo, autoría, y tipo de afectación ambiental causada con la conducta que aquí se investiga, para lograr estructurar la responsabilidad ambiental en cabeza del investigado YIME CHAPARRO GONZÁLEZ, pues al realizar la verificación de los hechos en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 no se logró establecer si la conducta investigada requería o no de permisos ambientales por parte de esta Autoridad. Lo anterior debido a que no se realizó un inventario de los individuos arbóreos objeto de la supuesta tala que permitiera a su vez determinar con exactitud el posible daño ambiental causado; por todo lo anterior, no queda otro camino jurídico que exonerar al investigado del cargo único formulado mediante Auto No.200.57.16.3756 del 21 de diciembre de 2016, en virtud de los dispuesto en el parágrafo del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, así se hará en la parte resolutiva de la presente Resolución.

❖ **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión concluyendo que no existe dentro del plenario material probatorio idóneo que brinde certeza para

lograr estructurar la responsabilidad ambiental en cabeza del señor YIME CHAPARRO GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.524.456, razón más que suficiente para concluir que el investigado logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y consecuencialmente se tendrá que exonerar al investigado del cargo único formulado mediante Auto No.200.57.16.3756 del 21 de diciembre de 2016, en virtud de los dispuesto en el parágrafo del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, así se hará en la parte resolutiva de la presente Resolución.

En mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- EXONERAR al señor YIME CHAPARRO GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.524.456, del cargo único formulado mediante Auto No.200.57.16.3756 del 21 de diciembre de 2016. Conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de esta decisión al señor YIME CHAPARRO GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.524.456, a la calle 13 #19-49, en el municipio de Aguazul, celular 3132428431, conforme autorización vista a folio 17; o a quien de forma expresa este autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. - Por Secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTICULO CUARTO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - Por Secretaría ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales -RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo. - De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.16.298 una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: María del Pilar Vargas Villamizar – SG/
Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-0152 del 25 de enero de 2022
Proyectó: José Guillermo Sánchez Contreras - SG/
Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-099 del 22 de enero de 2022

CORPORINOQUIA

200.11.22- 05694

Yopal, 22 JUL 2022

Radicado: N/A
Fecha: N/A
Expediente: **200.38.16.066**
Tipo de Comunicación: Comunicaciones Oficiales

Señor(a):
YIME CHAPARRO GONZÁLEZ
Dirección: Calle 13 No. 19-49
Cel. 313 2428431
Aguazul- Casanare

Referencia: Expediente **200.38.16.066**

Asunto: Tramite de Notificación Electrónica -Citación Notificación personal.

Acto Administrativo No. 200.36.22.0931 de fecha 30 JUN 2022

Cordial Saludo,

Por medio de la presente la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA- comedidamente le cita para que concurra a la SECRETARIA GENERAL, ubicada en la carrera 23 No. 18-31 de Yopal, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles siguientes al recibido de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente el contenido del acto administrativo de la referencia.

En caso de considerar la necesidad de designar a otra persona para que lo represente en dicha diligencia, es indispensable allegar poder o autorización, si se trata de personas Jurídicas anexar Cámara de Comercio o documento idóneo que demuestre su representación.

De igual forma le manifestamos que de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011, "*Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.*".

Por lo anterior, en su calidad de investigado ***deberá autorizar e indicar la dirección electrónica*** en la cual recibirá notificaciones o comunicaciones de las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, dicha indicación deberá hacerla dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibido del presente documento al correo (notificacionsancionatorio@corporinoquia.gov.co), relacionando el número de expediente (parte superior derecha del presente oficio).

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Con toda atención,

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica / Secretaria General (E)
Resolución No. 400.36.22.0937 de 30/06/2022

Proyectó: José Guillermo Sánchez Contreras - SG/ Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-099 del 22 de enero de 2022.

Servientrega S.A NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No. 34A-11. Atención al usuario: www.servientrega.com. PBX: 7 700 200 Fax 7 700 300 ext 110045

Fecha: 25 / 7 / 2022 10 : 16

Fecha Prog. Entrega: 25 / 7 / 2022

CÓDIGO SER: SER103786 / SER103786

CRA 23 18 31

GUIA No. 2138442983

REMITENTE

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINO

Teléfono: 3102449148 D.I./NIT: 832000283 Cod. Postal: 000000000

Cd.: YOPAL Dpto.: CASANARE

País: COLOMBIA email: CENTRODOCUMENTOS@CORPORINOQUIA.GOV.C

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVIO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
1 2 3	1 DIA / MES / AÑO / HORA	
Desconocido	2 DIA / MES / AÑO / HORA	
Rehusado	3 DIA / MES / AÑO / HORA	
No reside	FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE	
No reclamado	DIA / MES / AÑO / HORA	
Dirección errada		
Otro (indicar cual)		

RECIBA CONFORME NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y CC

Lina Chaparro

1010241799

Observaciones en la entrega:

UNIGLADO SPORTMASTER

GUIA No. 2138442983

FECHA Y HORA DE ENTREGA

26.07.2022

Hija

Grado de Consanguinidad

DESTINATARIO

AGL 128

AVISOS JUDICIALES PZ: 1

CIUDAD: AGUAZUL

CASANARE | F.P.: CREDITO

NORMAL | M.T.: TERRESTRE

CALLE 13 NO. 19-49

Nombre YIME CHAPARRO GONZALEZ

Teléfono: 3132428431 D.I./NIT: 1

País: COLOMBIA Cód. Postal: 000000000

email:

Dice Contener: 5694

Obs. para Entrega:

Vr. Declarado: $ 5.000 VOL: 0 / 0 / 0

Vr. Flete: $ 15,700.00 Peso (vol): 0 Peso (kg): 1

Vr. Sobreflete: $ 100.00 No. Remisión:

Vr. Total: $ 15,800.00 No. Sobreporte:

Quién Entrega: Jenny

DG-6-CL-234-F-63 V.4

GESTIÓN JUDICIAL

INTENTOS DE ENTREGA		
FECHA	CAUSAL DEVOLUCION	NOTIFICACION

DEVOLUCIÓN AL REMITENTE

CORPORINOQUIA

200.32.7.23. 09019-

Yopal, 11 AGO 2023

Radicado: N/A
Fecha: N/A
Expediente: 200.38.16.066
Tipo de Comunicación: Comunicaciones Oficiales

Señor(a):
YIME CHAPARRO GONZALEZ
Calle 13 No. 19 – 49
Teléfono: 3132428431
Aguazul, Casanare.

NOTIFICACION POR AVISO ARTÍCULO 69 CPACA
Proceso Sancionatorio No. 200.38.16.066

Por medio de la presente, le notificamos la existencia del acto administrativo No. 200.36.22-0931 de fecha 30 de junio de 2022, a través del cual la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, ***"SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"***.

Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, de conformidad con lo señalado en el artículo 74 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

La notificación del anterior acto administrativo se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso.

Adjunto copia del acto administrativo No. 200.36.22-0931 de fecha 30 de junio de 2022, en ocho (8) folios.

Atentamente,

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dannis Viviana Páez Martínez
Abogada SG/Contrato de prestación de servicios No. 120.12.13.23.125 del 09 de febrero de 2023.

servientrega

Constancia de Entrega de AVISO JUDICIAL

0294550

NIT	860512330-3

Información Envio

No. de Guia Envio	2187363471	Fecha de Envio	24	9	2023

Remitente	Ciudad	YOPAL	Departamento	CASANARE	
	Nombre	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA			
	Dirección	CRA 23 18 31	Teléfono	3102449146	

Destinatario	Ciudad	AGUAZUL	Departamento	CASANARE	
	Nombre	YIME CHAPARRO GONZALEZ			
	Dirección	CALLE 13 19-49	Teléfono	3132428431	

Información de Entrega

Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada	SI

Observaciones	ENTREGA EFECTIVA 16-066.

Nombre de quien Recibe	YIME CHAPARRO

Tipo de Documento:	CEDULA CIUDADANIA	No Documento:	91524456

Fecha de Entrega Envio	Dia	27	Mes	9	Año	2023	Hora de Entrega	HH	14	MM	57

Información del Documento movilizado

Nombre Persona / Entidad	No. Referencia Documento
CRA 23 18 31 CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA	AVISO JUDICIAL

SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:	AVISO JUDICIAL	De acuerdo con lo estipulado con el Artículo 2° Numeral 3° del Acuerdo No. 1775 de 2003 de que trata la Ley 794 DE 2003, modificada por el acuerdo 2255 de 2003 y derogada por el literal C). Artículo 626 Ley 1564 de 2012.

Anexos()	

Información de seguimiento interno

Nombre Lider:	Nombre quien elabora la constancia	Fecha y Hora Elaboración Constancia					
		Dia	Mes	Año	HH	MM	
VICTOR MENDEZ	AMALFY LIBBEY SAENZ MARQUIN	23	1	2024	11	10	Número de Guia Logistica de Reversa

Firma: Digitally signed by SERVIENTREGA S.A. Date: 2024.01.23 11:10:16 -05:00 Reason: Servientrega. Location: Colombia

Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envio Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento. Está certificación está avalada por la ley 527 de 1999 según los artículos 20 y 21 y cuenta con validez legal y jurídica como evidencia digital.



Servientrega S.A NIT. 860.512.330-1 Principal: Bogotá D.C.
Colombia, Av Calle 9 No. 3A-41 , Atención al usuario
www.servientrega.com, PBX.: 7 560 200 Fax: 7 560 200 ext 110045.

Fecha: 24 / 8 / 2023 17 : 42
Fecha Prog.-Entrega: 25 / 8 / 2023

GUIA No. 2187363471

CÓDIGO SER: SER102RM / SCR152258
CRA 23 18 31

REMITENTE

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORIN
Teléfono: 3102481148 D.I./NIT: 830003283 Cod. Postal: 850001205
Cd.: YOPAL Dpto.: CASANARE
País: COLOMBIA email: CENTRODOCUMENTOS@CORPORINOQUIA.GOV.C

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO | INTENTO DE ENTREGA | No. NOTIFICACIÓN

Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otro (Indicar cual)

Fecha de Devolución al Remitente

RECIBIDO CONFORME (FIRMA, NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y C.C.)

Yime Chaparro
91524456

Observaciones en la entrega:

SUERTE

GUIA No. 2187363471

FECHA Y HORA DE ENTREGA

Sede de Clasificación

DESTINATARIO

AGL
128

AVISOS JUDICIALES PZ: 1

Cd./Dpto.: AGUAZUL
CASANARE | F.P.: CREDITO
NORMAL | M.: TERRESTRE

CALLE 13 19-49

Nombre: YIME CHAPARRO GONZALEZ
Teléfono: 3139428431 D.I./NIT: 1
País: COLOMBIA Cod. Postal: 856010672
email: Dato no suministrado por el cliente

Dice Contener: - 09019 SG

Obs. para Entrega:

Vr. Declarado: $ 5.000 VOL: 0 / 0 / 0
Vr. Flete: $ 17,300.00 Peso Vol: 0 Peso Kg: 1
Vr. Sobreflete: $ 100.00 No. Remisión:
Vr. Total: $ 17,400.00 No. Sobreporte:

Cobro Envío:

GESTIÓN JUDICIAL

INTENTOS DE ENTREGA		
FECHA	CAUSAL DEVOLUCION	NOTIFICACION

DEVOLUCIÓN AL REMITENTE